

Expediente: **704/10**
Carátula: **LOPEZ SEGUNDO ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **15/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CONCHA, JOSE SALOMÓN-DEMANDADO-FALLECIDO
900000000000 - CONCHA, JOSE SLOMÓN-DEMANDADO
20172925791 - PEREZ DE TOLEDO, BLANCA-DEMANDADO - HEREDERO
20172925791 - TOLEDO, EVA ANGELICA-DEMANDADO - HEREDERO
20172925791 - CONCHA, ROSA-DEMANDADO - HEREDERO
27288245997 - TOLEDO, ARIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEMANDADO
27288245997 - TORRES, MARIA ANTONIETA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - SALOMON TOLEDO, ALEJANDRO-FALLECIDO/A
20172925791 - ROBLES, RICARDO FRANCISCO-TERCERO
30716271648834 - BARQUET, WALTER FABIO-TERCERO
27288245997 - TOLEDO, MARIA ALEJANDRA-HEREDERO DEMANDADO
20172925791 - SALOMON CONCHA, JOSE-DEMANDADO - HEREDERO
20284963211 - LOPEZ, SEGUNDO ANTONIO-ACTOR
20284963211 - LOPEZ CORREA, GUILLERMINA DE LAS NIEVES-APODERADO ESPECIAL PARA JUICIOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 704/10



H20703633465

JUICIO: LOPEZ SEGUNDO ANTONIO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 704/10.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 177 AÑO 2023

CONCEPCION, 14 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de Intervención de terceros solicitado en los presentes autos caratulados:
“LOPEZ SEGUNDO ANTONIO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE N° 704/10”, y

CONSIDERANDO:

1) Que mediante presentación en el Sistema SAE de fecha 17/05/2021 se presenta el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la Ia. Nominación de este Centro Judicial Dr. Horacio N. Carbonell, en representación del Sr. Barquet Walter Fabio, DNI N° 20.591.124, constituyendo domicilio digital, quien se presenta en autos en el carácter de tercero interesado, por cuanto reviste carácter de poseedor desde el año 1993 de un inmueble que se observa en las fotografías que acompaña, fecha en la cual le fue donado una pequeña fracción de un inmueble de mayor extensión.

Indica que su propiedad tiene las siguientes medidas: 16,76 metros de frente por 38 metros de fondo, Padrón N° 46.575, ubicado en calle Florida N° 417 de la localidad de Villa Quinteros, cuyos

linderos son los siguientes: al Norte con lotes pertenecientes a José y Rosa Concha, al Sud con calle La Florida, al Este con propiedad de Ricardo Francisco Robles y al Oeste con inmueble de José Concha (fallecido) en el cual viven sus tres hijos.

Asimismo indica que la totalidad de la extensión de dicho inmueble es superior a lo que dice el plano agregado al expediente, y que se encuentra ubicado de la siguiente manera: hacia el Sur la calle La Florida, hacia el Este el Pasaje Alberdi, continuando su recorrido hacia el norte por Av. Ejercito del Norte y finalizando nuevamente por el sector Este con el camino a Los Rojos, quedando demostrado con la documentación acompañada en el escrito en cuestión.

Por último, solicita que se practique una inspección ocular en el inmueble objeto de la litis para probar la veracidad de sus dichos.

En fecha 19/05/2021 se ordenó correr traslado a las demás partes, ante lo cual solo se recepcionó contestación de la parte actora, quien solicita el rechazo del pedido de intervención de tercero, indicando que no surge en modo claro su derecho a intervenir en dicha calidad, no aportando datos concretos de la posesión, año y carácter en el cual dice que supuestamente posee. Asimismo, remarca que si bien el Sr. Barquet manifiesta que reviste carácter de poseedor desde el año 1993, no aporta prueba que acredite los dichos, y que no hay en su presentación muestra de actos posesorios y mucho menos desde el año que dice poseer, además de que detalla que la causa de la posesión es una donación, el cual es un acto formal y que se lleva a cabo mediante escritura pública, pero no obra ni siquiera un documento privado que acredite medianamente sus dichos, además de que menciona acompañar un testimonio de hijuelas el cual no existe en el escrito del Sr. Barquet. Por otra parte, menciona que sin perjuicio de que la documental acompañada no posee vínculo con este proceso, la misma son de fecha posterior al inicio del presente juicio. Por ello, solicita que se tenga por contestado el traslado y se rechace la intervención pretendida con costas al peticionante.

Posterior a ello, en fecha 28/09/2021 se ordenó que previo a resolver el pedido de intervención de tercero, se practique un amplio informe vecinal en el inmueble objeto del litigio, a fin de que se indague sobre quién posee el mismo, desde cuándo, y especialmente a través de qué actos posesorios lo hace, indicando con la mayor precisión posible la antigüedad aproximada de la posesión y de los actos materiales que allí se consignen.

Luego de tratarse cuestiones ajenas a la solicitud de intervención de terceros, en fecha 09/08/2022 se recepciona el informe del Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros, dando cumplimiento con el informe vecinal detallado en el párrafo anterior.

Por último, ya encontrándose radicado el presente expediente en este juzgado conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común en la sentencia de fecha 13/03/2023, en fecha 03/07/2023 se decreta que, previo a Resolver, pasen los presentes autos al Sr. Fiscal Civil de este Centro Judicial a los fines de que se expida sobre la intervención de terceros solicitada. Este Ministerio presenta su dictamen en fecha 26/07/2023, por lo que en igual fecha se dispone pasar el presente expediente a despacho para resolver.

2) Previo a entrar al análisis de la cuestión, debemos realizar algunas aclaraciones: La intervención de terceros tiene lugar cuando en el desarrollo del proceso, en forma espontánea o provocada, se incorporaran a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", Tomo 3, Pág. 225).

Existe interés de quien interviene de modo voluntario en el proceso, cuando la decisión haya de influir jurídicamente a favor o en contra, mediata o inmediatamente sobre sus relaciones, sean de derecho público o privado; cuando los derechos y obligaciones de este tercero dependan para su existencia o para su delimitación de la sentencia que debe ser dictada en un proceso entablado entre otras personas; cuando tal acto procesal pueda tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero.

La intervención de un tercero está contemplada en nuestro Digesto Procesal en sus artículos 48 y 49, los cuales indican que: **Art. 48:** *"Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio."* **Art. 49:** *"En el caso del*

inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.”.

En este plano, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo, pues de lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas al complicar los procesos judiciales que esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes: actor y demandado. Por tanto, todo sujeto que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

Ahora bien, se debe tener especial atención a las constancias de autos. Uno de los elementos esenciales del juicio es el plano de mensura acompañado. En este, se evidencia que el inmueble identificado con el padrón N° 46.575 del cual el Sr. Barquet indica que es poseedor, se encuentra comprendido dentro del terreno de mayor extensión, del cual se pretende usucapir mediante este proceso.

Asimismo, surge a su vez del informe vecinal llevado a cabo por el Juzgado de Paz de la localidad de Villa Quinteros, según el testimonio de vecinos de la zona, que la vivienda del Sr. Barquet se encuentra sobre la superficie que se encuentra dentro del terreno de mayor extensión, objeto del presente juicio, y que habita en el mismo desde hace aproximadamente 15 o 20 años. Del mismo informe también se desprende que el terreno donde se encuentra construyendo su vivienda le fue cedido por la Sra. Rosa Concha, lo cual condice con los dichos del tercero interesado en su primera presentación.

Así es que de las probanzas de autos, especialmente lo relatado en los párrafos anteriores, considero que el interesado ha probado que se encontraría en condiciones de formar parte del presente juicio en el carácter invocado, por lo que corresponde hacer lugar al pedido de intervención de tercero voluntaria en los términos del artículo 48 y c.c. del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán, ya que pueden existir intereses jurídicos que merezcan estar representados en el proceso cuando la sentencia a dictarse puede tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero, tal como ocurre en este juicio.

3) En lo que respecta a las costas, respecto del pedido de intervención de tercero, se impondrán por el orden causado por tratarse de materia de interpretación controvertida.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al pedido de intervención voluntaria solicitada por el el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la Ia. Nominación de este Centro Judicial Dr. Horacio N. Carbonell, en representación del **Sr. BARQUET WALTER FABIO, DNI N° 20.591.124**, en el estado en que el proceso se encuentra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPCCT, conforme lo considerado.

2) COSTAS: por el orden causado, conforme se considera (artículo 61 del CPCCT).

HAGASE SABER. JAJ

Actuación firmada en fecha 14/09/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.